



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021 00341

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, en razón a que en el presente asunto no se reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que se pretende que por la vía ejecutiva se condene a la demandada a cancelar la suma de \$18'226.588 por concepto de 25% de honorarios profesionales más los intereses moratorios causados sobre esa suma. Sin embargo, la obligación descrita no cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad enunciados, pues si bien en la cláusula cuarta del contrato adosado se estipuló «*CUARTA. HONORARIOS. El contratante pagará a la CORPORACIÓN por concepto de honorarios el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total del retroactivo pensional que se le reconozca...*», lo cierto es que, tal estipulación no ofrece suficiente claridad y certeza sobre el valor de la obligación, es decir, en lo referente al valor de los honorarios, se considera que no se pactó en términos precisos y claros, de modo que permitiese al despacho su determinación, y al no tener certeza sobre tal aspecto, lo procedente es que lo pretendido se ventile en un escenario declarativo que es ajeno al juicio compulsivo, en últimas porque son pretensiones propias de un reclamo sancionatorio.

Adicionalmente, no existe certeza sobre la exigibilidad de la obligación, al respecto, se advierte que, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado viene a ser el mandato que una persona natural o jurídica le confiere al profesional del derecho para actuar en nombre y representación de aquél, dentro de cualquier actuación judicial o administrativa, lo que significa que este no constituye per se un título ejecutivo, pues en todo caso, debe existir prueba de que las estipulaciones convenidas se ejecutaron a cabalidad por la parte que demanda, para que se entienda que es exigible. Desde luego, como en el presente caso se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial.

Pero, además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario. Por consiguiente, se impone ineludiblemente al Juzgado denegar el mandamiento solicitado.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago por lo anotado.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2dde9960c074b414099e39ba92f63f6166bd7dc8ca87015852371729fd0764d

Documento generado en 11/05/2021 05:03:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Decisión anotada en estado N°035 de 12 de mayo de 2021.